



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA
Calle 2 N° 14A -10, 3r Piso, edificio “Rio Mar”, Barrio Remolino –Palacio de Justicia

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA

Radicado: 23.417.31.04.001.2025.00109

Accionante: JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024

Vinculados: UNIVERSIDAD LIBRE y participantes del concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3, para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, Código I-103-M-01 (597)

Instancia: PRIMERA

Lorica Córdoba, agosto doce (12) de dos mil veinticinco (2025).

I. VISTOS:

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, estando dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política, sobre la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR, en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024 con vinculación de la Universidad Libre.

1.1. EL ACCIONANTE

JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.679.537, e-mail: juandumar22@hotmail.com – jrodrigd@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3014429922

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El señor JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR, en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024 con vinculación de la Universidad Libre, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y al debido proceso conforme a los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial que rige dicha entidad en la modalidad de ingreso y ascenso, el cual denominó Concurso de Méritos FGN 2024, nombrando como responsable del concurso a la UT Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO: Me inscribí al anotado concurso en el nivel profesional para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, Código I-103-M-01, procediendo al cargue de documentos requeridos en la plataforma o aplicativo SIDCA3, dentro de los términos establecidos en el acuerdo.

TERCERO: El artículo 17 del acuerdo determina que los factores para el cumplimiento de los requisitos mínimos son el de educación y **experiencia**, subdividiendo esta última en **profesional; profesional relacionada; relacionada y laboral**, definiéndola como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas mediante el ejercicio de actividades propias de una profesión después de obtener el título profesional en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares o propias de la naturaleza a las del empleo a proveer, adquirida también con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

CUARTO: En el ítem **experiencia**, enmarcada en el *Artículo 18. Criterios para la Revisión Documental*, dice el acuerdo que la experiencia se acredita mediante la presentación

de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, donde las certificaciones que acrediten la experiencia deben contener, se ilustra;

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- **Relación de funciones desempeñadas;**
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

QUINTO: Para el cargo al cual aspiré, dice la **Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial** – OPECE, que como requisito mínimo de estudio se debe tener título profesional en derecho y matrícula o T.P., los cuales tengo y cargué en el aplicativo SIDCA 3, como así lo reconoció la accionada, y como requisito de experiencia dice que se debe acreditar cinco (5) años de experiencia profesional, sin más, se ilustra:

Requisitos mínimo de estudio* _____

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.

Requisitos de experiencia* _____

Cinco (5) años de experiencia profesional

SEXTO: El requisito de estudios me fue validado, e igualmente la experiencia, no obstante, y a pesar de ello, alega la accionada que no acredite el requisito mínimo exigido, pese a que cargué certificado donde se acredita una experiencia de 8 años y 8 meses con las funciones ejercidas como oficial mayor de la Rama Judicial, se ilustra la observación;

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	30/09/2016	30/09/2016		00/01	No aplica	No válido
Rama Judicial	Oficial Mayor	09/05/2023	21/04/2025		23/13	Experiencia Profesional	Válido

“El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo”

“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

SEPTIMO: El **2 de julio de 2025**, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde fui declarado **NO ADMITIDO** por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia. En consecuencia, el 03 de julio presenté reclamación en tiempo, la cual me fue resuelta de forma desfavorable, donde me indicaron;

1. Referente a su solicitud de tomar como válido la certificación expedida por Rama Judicial en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de oficial mayor de circuito, **se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia** en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció **cada uno de los cargos o funciones**

certificadas, siendo imposible determinar **el tiempo total ejercido en cada empleo** y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

OCTAVO: La respuesta dada es ilógica, toda vez que en momento alguno certifique que he tenido varios empleos o cargos en la Rama Judicial, como para tener que especificar las funciones de cada uno. Observará señor (a) juez, que la certificación que cargué en la inscripción y la cual aportó a esta tutela es clara, pues solo estoy acreditando un (1) cargo con sus funciones.

Ahora bien, si a lo que se refiere la accionada es que no acredite las funciones que ejercí como oficial mayor desde el **30 de septiembre del año 2016**, fecha de mi vinculación a la Rama Judicial hasta el **8 de mayo de 2023**, está de más decir, que dichas funciones están en la ley y son de público conocimiento al ser yo un servidor público y por ende no necesitan certificarse, entonces no podría yo ir donde cada juez o a cada despacho judicial donde estuve en esos 7 años y pedir una certificación de funciones, entre otras cosas porque son las mismas que acredite en el certificado de experiencia aportado en la inscripción.

1.3 PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE:

PRIMERO: DECLARAR que la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos al no tener como válida mi certificación profesional aportada, por ende pido sean amparados los mismos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, tener como valido la experiencia por mi aportada, toda vez que cumple con los criterios de tiempo, profesional y de relación con funciones jurídicas.

TERCERO: Se me permita continuar en el proceso de selección, ordenando que se suspendan los efectos de mi exclusión del concurso y se me permita mi continuidad en el concurso, permitiendo mi admisión

1.4 PRUEBAS APORTADAS:

Se aproximan a la tutela las siguientes piezas procesales:

1. Archivo PDF cargado en el aplicativo SIDCA3 durante el proceso de inscripción al concurso, en el cual se acredita y certifica mi experiencia en la rama judicial por más de 8 años y 8 meses, además de las funciones que ejerce un oficial mayor.
2. Respuesta a la reclamación presentada.

1.5 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.5.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en síntesis, informa lo siguiente:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar*

en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024".

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial que rige dicha entidad en la modalidad de ingreso y ascenso, el cual denominó Concurso de Méritos FGN 2024, nombrando como responsable del concurso a la UT Convocatoria FGN 2024.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pues de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo **I-103-M-01-(597)**. Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Numero Identificación	Nombre	Apellido	Apellido	Código Empleo	Modalidad	Denominación Empleo	Estado Empleo	Referencia P.	Fecha Pag.
15679537	JUAN	GUSTAVO	RODRIGUEZ	DUMAR	I-103-M-01-(453)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECE INSCRITO	1181163979	28/04/2025

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

FRENTE A LOS HECHOS TERCERO Y QUINTO: Es cierto que el **Acuerdo No. 001 de 2025** establece claramente los criterios de formación académica y experiencia necesarios dependiendo del nivel jerárquico del empleo para el cumplimiento de los requisitos mínimos, en el caso del aspirante:



FRENTE AL HECHO SEXTO: el aspirante presentó documentación como soporte de su educación y experiencia; **sin embargo, eso no equivale a afirmar que acreditó todos los requisitos mínimos exigidos por la OPECE del empleo al que aspiró.** Una vez verificados los documentos aportados, se concluyó que **no cumplía con el requisito de experiencia profesional mínima exigida**—en este caso, **cinco (5) años de experiencia profesional**, exigidos para empleos de nivel profesional según el Acuerdo No. 001 de 2025.

Por lo tanto, aunque el aspirante cargó documentación, **no aportó experiencia acreditada que cumpliera con los requisitos establecidos por la OPECE**, lo que justificó su declaración como "No admitido" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

En resumen: **presentar soportes no equivale a cumplir requisitos mínimos**, y en este caso, **faltó la experiencia profesional requerida**, por lo que no pudo continuar en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024.

FRENTE A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: Es cierto que 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, y luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "**No admitido**", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (S/N/D)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-103-M-01-(597)	0052175	15679537	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	No admitido	PROFESIONAL	

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Revisado el aplicativo SIDCA, se constató que, dentro del término establecido, el aspirante presentó la reclamación No. **VRMCP20250700000483** así:

“Solicito revisar nuevamente la acreditación de la experiencia profesional porque si fue aportada e incluso la tuvieron como valida. Resalto que aporté dos archivos, uno no fue aplicado y no tenido como valido PERO EL OTRO SI, tal como se observa en mi registro y pantallazo del documento que aquí aportó. Por lo anterior, solicito el favor de revisar nuevamente y tener como aportado y acreditado la experiencia profesional y así tenerme como admitido. Fecha de la presente reclamación: 03/07/2025.”

El **25 de julio de 2025** se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.

Decreto Ley 020 de 2014: transcribe los artículos 48 y 20 (ver folio 9 y 10 contestación).

Como se observa, existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de VRMCP, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el **25 de julio de 2025**, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

Ahora bien, el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.

Siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción de la participante se ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que las respuestas de las reclamaciones se ven surtidas tanto si se responde favorable como desfavorablemente al aspirante.

No obstante, lo anterior, con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día **25 de julio de 2025**, a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad y de las cuales se extraen los siguientes apartes:

“1. Referente a su solicitud de tomar como válido la certificación expedida por Rama Judicial en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de oficial mayor de circuito , se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: Cinco (5) años de experiencia profesional.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

● *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*

- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio".*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes".

En virtud de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se ratifican los resultados publicados **el 25 de julio de 2025**.

No habiendo cumplido la certificación con lo exigido en el reglamento del concurso, vale la pena referir lo expresado en la siguiente jurisprudencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó: (transcripción sentencia ver folio 13 contestación)

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Así las cosas, correspondía a el aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (**Estudios; Experiencia; Documentos**).

Razón por la que, en los ítems de educación y experiencia, se verifican las respectivas formalidades de los documentos aportados, para analizar si los mismos son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias, es decir, es la sumatoria del requisito mínimo

de educación, junto con el de experiencia, lo que determina el cumplimiento de lo solicitado por el empleo.

De igual manera, el tutelante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, se realizarían por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4o y 13 del Acuerdo 001 de 2025, así: Transcripción artículo (ver folio 14-16 contestación).

El Acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2025, e igualmente el día 6 de marzo de 2025 se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y que el aspirante debía revisar la misma para realizar su inscripción.

Siendo así su responsabilidad consultar las OPECE, con el fin de constatar las condiciones del Requisito Mínimo de cada una de ellas, tanto de estudio como de experiencia, las equivalencias establecidas, así como, los requisitos participación en la modalidad de ingreso, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2025, especialmente el artículo 9 y 18, que establece las condiciones para la revisión documental.

En este sentido, se itera que, ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de la etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Como se observa, existen normas expresas y claras que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimo y Condición de Participación (VRMCP), y que el accionante ya hizo uso de ese derecho.

De igual manera, la U.T Convocatoria FGN 2024, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, como ha quedado expuesto a lo largo de este documento; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos

FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

Se vislumbra que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de

condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso ni a la confianza legítima, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.

De igual manera no se vulnera el derecho al trabajo ni el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA CÓRDOBA**, se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulnera el derecho fundamental del accionante, pues admitir a un aspirante que no cumple los requisitos solicitados, cuando no le asiste razón el accionante, puesto que esto constituiría una flagrante violación al reglamento del concurso, el cual es de obligatorio cumplimiento, y de contera se vulnerarían los principios de mérito, igualdad de oportunidades, garantía imparcialidad, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés del interés general sobre el particular.

Asimismo, es imperativo señalar que todas las reclamaciones presentadas en tiempo fueron notificadas a través de la plataforma **SIDCA 3**, y que los **resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025**, según informó la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria, lo cual confirma que dicha fase **quedó en firme y cerrada**.

PRUEBAS APORTADAS

- Poder de mi conferido
- RUT UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Respuesta a Reclamación

1.5.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, presentó informe en los siguientes términos:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Fiscal General de la Nación**, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone: (transcripción artículo ver folio 4 de la contestación)

Es así como:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.”

Con fundamento en lo anterior, se **solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela**, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

FACULTAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA EMITIR RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo No. 0085 de 2017, la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la Fiscalía General de la Nación, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en los términos y condiciones previstos en el artículo 8 del Acuerdo No. 0085 de 2017.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 8 del Acuerdo No. 0085 del 08 de septiembre de 2017, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra:

“9. Suscribir los actos y las comunicaciones que en ejercicio de las funciones de la CCE se expidan, salvo disposición contraria de los miembros de la misma.

11. Las demás funciones relacionadas y/o las que le sean asignadas por la CCE.”

Con fundamento en lo expuesto, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se emite la presente respuesta a la acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal*

de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual, en su artículo 3, señala que:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS.

En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...)*. (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo solicitado por el accionante, es oportuno indicar al Despacho que no consideramos procedente lo requerido por el señor **Juan Gustavo Rodríguez Dumar** en cuanto a acceder a la medida provisional, toda vez que, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Así las cosas, es preciso señalar que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter Subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Es importante señalar que el accionante presentó ante su Despacho acción constitucional, la cual quedó radicada con el No. 23 417 31 04 001 2025 00109 No obstante lo anterior, la UT Convocatoria FGN 2024, en informe de fecha 04 de agosto de 2025, indicó lo siguiente:

*“(…) **FRENTE AL HECHO SEXTO: el aspirante presentó documentación como soporte de su educación y experiencia; sin embargo, eso no equivale a afirmar que acreditó todos los requisitos mínimos exigidos por la OPECE del empleo al que aspiró. Una vez verificados los documentos aportados, se concluyó que no cumplía con el requisito de experiencia profesional mínima exigida—en este caso, cinco (5) años de experiencia profesional, exigidos para empleos de nivel profesional según el Acuerdo No. 001 de 2025.***

*Por lo tanto, aunque el aspirante cargó documentación, **no aportó experiencia acreditada que cumpliera con los requisitos establecidos por la OPECE, lo que justificó su declaración como “No admitido” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).***

*En resumen: **presentar soportes no equivale a cumplir requisitos mínimos, y en este caso, faltó la experiencia profesional requerida, por lo que no pudo continuar en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024.***

*El **25 de julio de 2025** se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.*

(…)

*En virtud de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se ratifican los resultados publicados **el 25 de julio de 2025. (…)**”. (Resaltado original del texto).*

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **Juan Gustavo Rodríguez Dumar**, frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, dentro de la cual señala ser excluida por:

“(…) En consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, tener como valido la experiencia por mi aportada, toda vez que cumple con los criterios de tiempo, profesional y de relación con funciones jurídicas. (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si la aspirante fue admitida o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los Resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

Aunado a ello, mediante el Boletín Informativo No. 11 del 18 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a los participantes del concurso que los **resultados definitivos** de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP se publicaron el 25 de julio de 2025.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, con esta publicación, y tras atender las Reclamaciones presentadas, dicha etapa se encuentra formalmente precluida.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante **dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo**, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante, **presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024**, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, **se indica al Despacho que la misma se atendió y resolvió de fondo dentro de los términos establecidos en el proceso de selección**, la cual fue informada al accionante como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por medio de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, **garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes**.

Por lo anterior, se observa que el señor **Juan Gustavo Rodríguez Dumar**, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDCA3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, **el cual fue ejercido en su momento por el accionante**.

Así las cosas, no es de recibo lo argumentado por el accionante en el escrito de tutela:

“(...) La respuesta dada es ilógica, toda vez que en momento alguno certifiqué que he tenido varios empleos o cargos en la Rama Judicial, como para tener que especificar las funciones de cada uno. (...)”

En este sentido, se observa que es una circunstancia netamente imputable al tutelante, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando, **se reitera que se atendió y resolvió de fondo la reclamación dentro de los términos establecidos en el proceso de selección**.

Adicionalmente, y en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos, es importante precisar que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Por lo tanto, en el presente caso, se considera que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción.

PETICIONES

DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela.

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela.

1.5.3. CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La doctora **MÓNICA SÁENZ GRIMALDO**, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, presentó informe en los siguientes términos:

LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SEÑORA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente caso debe examinarse si se encuentra satisfecha la legitimación en la causa por pasiva, condición que, como ha señalado la Corte Constitucional, constituye un *"principio básico del derecho procesal por el cual se puede exigir la completa y correcta integración del contradictorio"*.

Conforme a este presupuesto procesal, resulta necesaria la coincidencia de derecho entre el titular de la obligación demandada y el sujeto al que se reclama mediante la acción de tutela.

...

En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva requiere *"la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción"* de manera que se dirija *"en contra de quién 'presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental' (...)"*, lo anterior porque corresponde al titular de la obligación demandada. Así las cosas, en virtud del Decreto Ley 016 de 2014 *"Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación"*, la competencia para resolver el asunto se encuentra fijada en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, que conforme al artículo 44 del mencionado decreto ley (transcripción del art. Ver folio 5 y 6 de la contestación).

Adicionalmente, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279-2024, los asuntos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024, debe absolverlos la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tal y como fue pactado en los numerales 44 y 51 del literal "B" de la cláusula QUINTA, relativa a las obligaciones específicas del contratista.

Lo anterior, permite concluir que no corresponde a la señora Fiscal General de la Nación como representante legal de la Fiscalía General de la Nación, brindar respuesta o solución a lo pretendido por el accionante por disposición legal y contractual, y, por ende, al no existir relación jurídica sustancial es menester desvincularla del presente trámite de tutela.

la competencia para resolver el asunto objeto de tutela por disposición legal (Decreto-Ley 016 de 2014) se encuentra fijada en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial. Esto es importante, en tanto las competencias de la Entidad se encuentran debidamente regladas, siendo obligatorio para la Dirección de Asuntos Jurídicos trasladar el asunto a la dependencia específica competente, lo cual hizo inmediatamente fue recibida la notificación de la presente acción de tutela (**anexo 1**), como se evidencia en la siguiente imagen:

De: Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
<juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de agosto de 2025 12:11
Para: Carrera Especial FGN
<carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>; Dirección Ejecutiva
<direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>; Subdireccion de Talento Humano
<subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>; Canal Orfeo DAJ
<canalorfeodaj@fiscalia.gov.co>; Monica Alejandra Vanegas Vargas
<monicalej.vargas@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: notificacion vinculacion accion de tutela rad. 23.417.31.04.001.2025.0010900 JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ

Se remite de acuerdo a su competencia para su trámite.

acg

El anterior traslado se realizó, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante es que se le permita participar en el concurso de méritos teniendo como válido la certificación laboral adjuntada a su inscripción, lo cual corresponde no sólo a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial¹ y a la Comisión de Carrera Especial², sino también a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de conformidad con lo establecido en el contrato 0279 de 2024, en particular, en lo dispuesto en los numerales 44 y 51 del literal "B" contenidos en la cláusula quinta, relativa a las obligaciones específicas del contratista.

En esta línea, es necesario indicar que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la FGN, esta institución está compuesta por diferentes dependencias y su organización permite que cada una de ellas, incluido el Despacho de la señora Fiscal General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al Ente investigador y acusador.

En conclusión, y como quiera que la pretensión de la tutela, se encuentra dirigida a las funciones que específicamente debe cumplir la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y no la señora Fiscal General de la Nación, la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente respecto de ésta, toda vez que, como ya se expuso no existe relación jurídico sustancial entre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y sus funciones constitucionales y legales, configurándose su falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, procede su desvinculación del presente trámite, siendo la dependencia competente la que debe dar respuesta sobre el presente asunto.

Así, corresponde a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitir el pronunciamiento respectivo ante su H. Despacho Judicial respecto de los hechos y pretensiones que sustentan el escrito de tutela.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE A CARGO DE LA SEÑORA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden de ideas, al evidenciarse que la señora Fiscal General de la Nación no ha vulnerado los derechos fundamentales de Juan Gustavo Rodríguez Dumar, se configura la inexistencia de vulneración de los derechos alegados, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014, así:

"(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (...)".
(Subrayado por fuera del texto original)

En conclusión, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente respecto de la señora Fiscal General de la Nación, pues como se expuso en la sentencia en cita, en el presente caso no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad en cabeza de dicha funcionaria, en la medida en que las pretensiones de esta tutela no son de su competencia, sino de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.

PETICIÓN

- **NEGAR las pretensiones del accionante** por la inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales a cargo de la señora Fiscal General de la Nación.
- En consecuencia, **ordenar la DESVINCULACIÓN** de la señora Fiscal General de la Nación de la presente acción de tutela, por cuanto, la legitimada materialmente en la causa por pasiva es la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial.

PRUEBAS APORTADAS

- Resolución No. 0–0259 del 29 de marzo de 2022, *“Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación.”*
- Oficio Radicado 20241500008053 del 06 de junio de 2024, notificado el 7 del mismo mes y año, por medio del cual se designa a la suscrita como Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
- Anexo 1: Traslado acción de tutela a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Competencia.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Penal del Circuito de Loricá, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta judicatura asumió el conocimiento de la misma.

2.2. Problema jurídico.

Establecer si es procedente la acción de tutela presentada por el señor JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR, en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024 con vinculación de la Universidad Libre, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y al debido proceso, al inadmitirlo en el Concurso de Méritos FGN 2024 por falta de cumplimiento el requisito mínimo exigido.

Una vez verificada la procedencia de la acción constitucional, establecer cuáles son los criterios para analizar la certificación de experiencia, según lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025 que rige la convocatoria FGN 2024.

2.3. Tesis del Juzgado:

Procedencia de la acción

La Acción de Tutela se ha distinguido desde su institución a rango constitucional en 1991, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto consiste en la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su vulneración.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, *“toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En este orden de ideas, el Artículo 6 del decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad).

ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el accionante explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La Constitución establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que "el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los

derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS

Según el artículo 86 Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) **el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados** (Negritas y subrayado del juzgado).

Debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

...Al respecto la Sala ha sostenido que "el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. **Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."4 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. EL CASO CONCRETO.

Se impone en comienzo verificar, si en este caso en particular se cumple con aquellos principios procesales de procedencia de la presente acción Constitucional, especialmente el relativo a la **subsidiariedad de la acción** puesto que, lo que en esencia se controvierte, son actuaciones eminentemente administrativas.

Se tiene como antecedente que, el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, que dentro del trámite, se le tuvo como no admitido por incumplimiento de requisitos mínimos, así mismo dentro del término, presentó la respectiva reclamación la que fue atendida y resuelta de manera desfavorable, lo que implica que el mismo desplegó todas las actuaciones necesarias para controvertir la decisión tomada y una vez resuelta de manera desfavorable y sin admitir recursos, el señor Dumar no cuenta con ningún otro mecanismo para la defensa de sus derechos fundamentales lo que hace procedente el estudio de fondo de la presente acción de amparo. Veamos.

Respecto a la situación que originó la acción constitucional, las entidades accionadas en sus escritos de contestación coinciden en afirmar que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Con observancia de los informes descritos en precedencia presentados por las partes accionadas, esta judicatura estima que en efecto, al señor Dumar, no se le han vulnerado los derechos fundamentales alegados, toda vez que en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 que convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial que rige dicha entidad en la modalidad de ingreso y ascenso, denominado Concurso de Méritos FGN 2024, se establecieron las directrices que rigen dicho concurso.

En el caso que nos ocupa, el accionante considera que se le vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y al debido proceso, al inadmitirlo por incumplimiento de requisitos mínimos, esto es por no validar la experiencia acreditada en las certificaciones adjuntadas con la inscripción, ahora bien, la certificación en cuestión es la expedida por la Rama Judicial en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de oficial mayor de circuito, toda vez que afirman las accionadas *que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.*

Se tiene que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 en su artículo 18 establece:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, encontramos que, se evidencia que efectivamente la certificación expedida por la Rama Judicial no cumple con los parámetros indicados en el artículo que antecede, lo que implica que la UT Convocatoria FGN 2024, solo está dando cumplimiento a las exigencias plasmadas en el acuerdo que No. 001 del 03 de marzo de 2025 que convocó a concurso de méritos, que el accionante cuando se inscribió en el concurso aceptó las condiciones impuestas en el mismo, y debió atender lo ahí indicado.

La disposición analizada (art.18) obliga a cada aspirante inscrito, incluyendo al demandante, a demostrar su experiencia laboral mediante certificaciones que cumplieran con requisitos específicos y uniformes para todos los participantes. En esencia, lo que se requería era una prueba de experiencia detallada y estandarizada, con un contenido preciso que debía ser acreditado por el accionante.

El accionante reprocha el hecho de que la entidad accionada afirma que no acreditó las funciones que ejerció como oficial mayor desde el 30 de septiembre del año 2016, fecha de su vinculación a la Rama Judicial hasta el 8 de mayo de 2023, indica que las funciones están en la ley y son de público conocimiento al ser un servidor público y por ende no necesitan certificarse, que es innecesario ir donde cada juez o a cada despacho judicial donde estuvo en esos 7 años y pedir una certificación de funciones, entre otras cosas porque son las mismas que acreditó en el certificado de experiencia aportado en la inscripción, sin embargo de las pruebas obrantes en el expediente se logró evidenciar que los requisitos de la convocatoria son claros ya que hacen relación a que la certificación debe contener las funciones realizadas, y en la certificación en cuestión se omite este detalle, lo que implica que efectivamente el accionante debía solicitar ante cada nominador con el cual trabajó la certificación laboral con el contenido específico indicado en la convocatoria (ver Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 en su artículo 18), toda vez que al carecer de este criterio la certificación no será tenida como válida tal como lo indica el citado acuerdo.

En consideración con lo expuesto, es preciso advertir que, que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se ciñeron a las directrices de la convocatoria y respetaron el debido proceso, y el trato igual de los participantes a la convocatoria, en lo que respecta al señor Dumar se resolvió su reclamación de forma clara y dentro del término legal, por tal razón, esta Despacho negará las pretensiones de la acción de tutela por cuanto no se probó la existencia de vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Loricá – Córdoba, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR, en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, el día siguiente a su ejecutoria envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA BRIGITTE VERBEL LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Brigitte Verbel Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Lórica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e5f09c155537f966d4115a1ad6178ac8fd8948515af4a378119862f81f590**
Documento generado en 12/08/2025 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>